

# SALA DE CASACIÓN PENAL

## Boletín Jurisprudencial

### Agosto 2018

## Materia Penal adultos

### Penal

1. *Ley posterior más favorable: Análisis sobre su aplicación respecto al delito de conducción temeraria según Leyes N° 8696 y 9078.*
2. *Violación sexual: Análisis general del tipo penal, y en particular de la modalidad por aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima.*

### Procesal Penal

1. *Allanamiento: Posibilidad de practicarlo contra miembros de los Supremos Poderes sin necesidad de antejuicio.*
2. *Principio de imparcialidad: Inexistencia de quebranto en caso de magistrados que intervienen en causa disciplinaria contra magistrado sin emitir criterio de fondo y luego ordenan en su contra allanamiento en un proceso penal.*

## Admisibilidad – Procedimiento de revisión

1. *Grave infracción a sus deberes cometida por un juez: Extravío de archivo digital de sentencia oral siete años después de dictada, sin que haya impedido a la interesada ejercer los recursos pertinentes no lo configura.*

## Conflictos de competencia

1. *Competencia – causas conexas: Múltiples delitos de la misma especie, cometidos en territorios diferentes.*

### *PENAL*

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Ley posterior más favorable.	Análisis sobre su aplicación respecto al delito de conducción temeraria según Leyes N° 8696 y 9078.	Alcances con relación a la “tercerización de una nueva norma”.
<b>Voto Número</b>	<i>0510-2018, de las 17:25 del 5 de julio del 2018</i>	
<b>Integración de Sala: mags. Ramírez, López, Zúñiga, Robleto y Segura</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
“IV. [...] D. Razones para declarar sin lugar el recurso de casación formulado por la representación fiscal y confirmar el voto mayoritario de Apelación impugnado. Análisis del caso concreto. Una vez efectuada la sinopsis del tema que nos ocupa, considera esta Cámara que lleva razón en sus consideraciones el voto mayoritario del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, de dejar sin efecto la pena accesoria de inhabilitación al encartado. En primer lugar, no		

existe controversia alguna en aceptar que la vigencia temporal de la ley penal, conlleva que los hechos punibles se han de juzgar de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión. Así expresamente lo indica el numeral 11 del Código Penal. También que existe una excepción a dicho principio, que es la retroactividad de la ley penal más favorable, el cual se desprende de lo indicado en el artículo 12 del Código Penal, que a su vez deriva del mandato constitucional consagrado en el artículo 34 -principio de irretroactividad-, de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. Lo anterior significa que, ante la posibilidad de encontrarnos ante un conflicto de normas, se debe prestar atención en no aplicar una norma penal, vigente en un momento posterior, que resulte menos favorable a los intereses de quien está siendo sometido a un proceso penal, criterio que resulta acorde con el principio de irretroactividad de aquella norma que pueda perjudicar a cualquier persona. No puede obviarse, como expresamente lo señala la jurisprudencia constitucional, que la aplicación de la ley penal más favorable forma parte del debido proceso. En líneas generales, cuando se tenga que resolver un caso penal, se tiene claro en primer lugar que el hecho denunciado se juzgará conforme la norma que estaba vigente al momento de su comisión, y sólo se aplicará aquella posterior que resulte más beneficiosa para el reo, ejercicio que corresponde al juzgador, según las particularidades del caso. Conforme al evento de estudio, se tiene por demostrado que el día 11 de diciembre del 2011, en horas de la noche, el imputado [...] conducía su vehículo en estado de ebriedad y de forma temeraria con 1.15 gramos de alcohol por litro de sangre [...]. Por ese evento, el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Coto Brus le impuso la pena de un año y cuatro meses de prisión y dos años de inhabilitación para conducir vehículos automotores, según lo que dispone el numeral 261 bis del Código Penal; asimismo, le denegó el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena

(folio 103 frente y vuelto). Según el numeral 254 bis, vigente para la época de su comisión, la conducta del imputado se encuentra contemplada en el cuarto párrafo de esa norma, que reprime con pena de prisión de uno a tres años de prisión, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en la sangre mayor a 0,75 gramos de alcohol por cada litro de sangre, que es el caso del acriminado, quien conducía con un nivel superior -1.15 gramos-; pena que se aumenta de dos a ocho años de prisión para la reincidencia. Además, dicho supuesto en específico, no contempla la sanción accesoria de inhabilitación para conducir vehículos, a diferencia de los casos establecidos para el primer y segundo párrafo de esa norma, en los cuales el legislador sí fijó, junto a la pena privativa de libertad, la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo. Lo contrario ocurre con la norma vigente -261 bis-, que inhabilita para conducir vehículos de dos a cuatro años, de modo expreso y para todos los supuestos que contiene. Al hacer el ejercicio de aplicar la norma penal más favorable al caso que nos ocupa, se constata que existe una identidad en cuanto al supuesto de hecho juzgado al encartado -conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol, en concentración mayor a 0.75 gr por litro de sangre-, existiendo una continuidad de lo injusto entre la ley anterior -254 bis- y la ley vigente -261 bis-, como lo señala Francisco Castillo. En cuanto a la consecuencia jurídica, la norma posterior contiene dos: la primera, que la pena de prisión de uno a tres años se aumenta en un tercio, para conductores reincidentes, de manera que resulta más beneficiosa y por ende aplicable, a diferencia de la ley anterior, que, en ese extremo, es perjudicial, por imponer en casos de reincidencia una pena de prisión de dos a ocho años. En cuanto a la segunda consecuencia jurídica contemplada en la ley posterior -la pena de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículos, en cualquiera de los tipos penales que abarca el 261 bis-, no se encuentra prevista en la anterior. Por esa razón, no se puede aplicar sin afectar el principio de irretroactividad, porque sería una reforma en perjuicio de

los intereses de la parte acusada, puesto que la permisión de la retroactividad, según Jescheck, se establece para lo que favorezca al "reo" -norma protectora en su beneficio-, atendiendo a sus circunstancias concretas (JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen I. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1978, p. 187). A lo anterior se adiciona, el rechazo de la tesis sobre la posible existencia de la tercerización de una nueva norma, como se podría entender, por la simple razón de que el supuesto de la pena accesoria de la ley posterior, no se está integrando con elementos de la norma anterior, dado que esta no la contempla para el tipo penal aplicable al imputado. Distinto sería si, por ejemplo, la norma anterior hubiera previsto la segunda consecuencia jurídica -la referida inhabilitación-, en condiciones más favorables que la señalada por la norma penal vigente, en cuyo caso se presentaría la disyuntiva que analiza la doctrina, entre aplicar la norma posterior de manera íntegra ponderando que tiene una sanción privativa de libertad menor -por reincidencia-, que la norma anterior, aún y cuando contemple una inhabilitación más gravosa, o por el contrario, integrar la sanción de prisión de la norma posterior, con la pena accesoria de inhabilitación de la norma anterior -es decir, hacer combinación de leyes, tomando lo más benigno de una y de otra-, hipótesis que no es el caso concreto. Así las cosas, partiendo de una interpretación sistemática y armoniosa de ambas normas penales sucesivas en el tiempo, conforme las circunstancias particulares del presente asunto y en estricto respeto del principio de irretroactividad de la ley penal, el Tribunal de Apelación, en su voto mayoritario, resolvió de manera correcta dejar sin efecto la pena accesoria de inhabilitación, para no afectar los intereses del justiciable, puesto que para el momento en que el encartado fue detenido conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol, el legislador no contempló, para ese supuesto en particular, esa posibilidad; por ende, resulta acertado considerar que imponerle ahora dicha sanción, implicaría dar vigencia a una disposición que claramente no estaba prevista en la norma

penal para la fecha de comisión del hecho, en perjuicio del sentenciado. Sostener lo contrario, sería incurrir en una grave contradicción respecto al principio de prohibición retroactiva de la ley, pues con la intención de favorecer a la persona acusada -aplicándole una ley posterior que le beneficia en cuanto a la pena principal por reincidencia-, al mismo tiempo se le perjudica con imponerle una pena accesoria no prevista en la ley vigente cuando incurrió en el ilícito, y por la cual no existió posibilidad alguna de defensa. Debe considerarse además que se violentaría también el principio de seguridad jurídica, puesto que, de seguirse la tesis del fiscal impugnante, el acusado desconocía en ese momento que su comportamiento le acarrearía a posteriori una nueva pena -la inhabilitación para conducir vehículos-, por integrar ésta una norma que contiene otro extremo que sí le beneficia. A lo anterior se adiciona que no se violenta el principio de legalidad como lo expone el representante fiscal, porque el mismo conlleva no solo aplicar la norma más favorable, sino considerar también aquella que impide aplicar una ley con carácter retroactivo, en perjuicio de cualquier persona, respetándose así el contenido esencial de dicho principio en materia penal, que impide sancionar una conducta, ni imponer pena alguna, que no se encuentre tipificada en la ley - artículo 1 del Código Penal-. Surge entonces la necesidad de brindar una fundamentación adecuada que conjugue los principios de aplicación de la ley penal más favorable y el de no retroactividad de la norma en perjuicio de cualquier persona, partiendo de una interpretación sistemática de la normativa atinente, que garantice en definitiva, la protección del principio de irretroactividad de la ley penal a favor del justiciable. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Violación sexual.</b>	Análisis general del tipo	Acción cometida mediante

	penal, y en particular de la modalidad por aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima.	engaño en perjuicio de una persona menor de edad y en condición de retardo mental moderado.
--	--	---

<b>Voto Número</b>	<i>0125-2017, de las 09:55 del 17 de febrero del 2017</i>
--------------------	---

**Integración de Sala: mags. Chinchilla, Ramírez, Arias, Gamboa, López**

### Extracto de Interés

“II. [...] (ii) Aquí resulta necesario hacer un análisis general del tipo penal de violación, y en particular de la modalidad por aprovechamiento de una vulnerabilidad. Atendiendo al principio de lesividad, rector de un sistema penal democrático, partimos del hecho que en los delitos sexuales el bien jurídico protegido es la libertad sexual. De modo que, en términos generales, los delitos sexuales constituyen agresiones contra la libre determinación sexual de las personas. El ejemplo arquetípico del delito sexual es la violación. Una violación es lo opuesto de una relación sexual consentida, es decir, se trata de un encuentro sexual forzoso o no voluntario. El artículo 156 del Código Penal tipifica este delito de la siguiente forma: *“Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos: 1) Cuando la víctima sea menor de trece años. 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir. 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.”* Como puede apreciarse, el tipo penal contiene dos descripciones generales de las conductas constitutivas de violación (acceso carnal o introducción de dedos u objetos) y tres incisos con distintas modalidades de vulneración de la libertad sexual, según el tipo de transgresión de la voluntad y libre autodeterminación de la víctima: **i)** El inciso 3) describe la forma más común, que es la utilización por parte del agresor de violencia corporal o intimidación para imponerse sobre la voluntad de la víctima. En esta hipótesis, la voluntad del agente pasivo es claramente contraria al encuentro sexual, pero termina siendo sometida por la fuerza física o la intimidación psicológica. **ii)** En el inciso 1) se define como violación, sin excepción o graduaciones, todo encuentro sexual (con las conductas generales descritas en el artículo) con una persona menor de 13 años. Esto significa que para el legislador, una persona de esa edad, por definición, tiene un nivel de inmadurez tal que resulta incapaz de auto-determinarse sexualmente. De modo que, aunque manifieste una voluntad favorable al encuentro sexual, dicha voluntad es inválida. Es decir, estamos no ante un caso de una voluntad opuesta al acto, sino de una presunción *iuris et de iure* (absoluta, que no admite prueba en contrario) de voluntad viciada. [...]. **iii)** Por último, en el inciso 2) se estipulan dos situaciones distintas e independientes (aunque están relacionadas y pueden presentarse conjuntamente), por una parte, cuando el encuentro sexual sea producto de un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, y por otra, cuando la víctima se encuentre incapacitada para resistir. Estas dos situaciones están relacionadas, pues en ambos casos se trata de relaciones de poder asimétricas. Una relación de poder es aquella en que un sujeto impone su voluntad sobre otro. Una relación de poder asimétrica es aquella en la que una de las partes tiene

una clara posición de dominación, y por lo tanto las posibilidades de resistir la voluntad del otro son muy reducidas o nulas. De modo que la diferencia entre las dos situaciones descritas en este inciso, es de grado, mientras en una la capacidad de resistir se mantiene, aunque muy reducida, en la otra es nula. En el caso de la incapacidad para resistir, claramente no se trata de un caso de voluntad opuesta al encuentro, sino más bien de ausencia de voluntad, que por supuesto conlleva la imposibilidad de un encuentro sexual consentido. Si la persona es incapaz de resistir, entonces es incapaz de auto-determinarse libremente, pues no puede decidir. Un ejemplo de este caso sería el de una persona en estado de inconsciencia. Por su parte, en el caso del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, la persona sí tiene, al menos formalmente, capacidad de resistir, sin embargo, por su particular posición de vulnerabilidad, la relación de poder resulta tan asimétrica, que el legislador presume (presunción *iuris tantum*, admite prueba en contrario) que se trata de una relación abusiva en la que no es posible un libre ejercicio de la autodeterminación sexual. [...] Al tratarse de una cuestión de grado, lo fundamental para definir si existió el elemento típico del “aprovechamiento de una vulnerabilidad”, es el análisis del nivel de asimetría de la relación. Esto es precisamente lo que ocurre en el presente caso, y la razón por la cual no es de recibo la argumentación del *ad quem*. C) Contrario a lo expuesto por el Tribunal de Apelación, en este caso sí existió una violación por aprovechamiento de una vulnerabilidad, pues de acuerdo con los hechos acusados y probados, entre acusado y víctima hay una significativa asimetría de poder, de la que aquel se valió para lograr su cometido sexual ilícito. [...] En suma, (i) el ofendido presenta una condición de discapacidad mental que lo coloca en una importante situación de vulnerabilidad; (ii) esta situación no podía ser ignorada por el encartado pues resulta notoria y perceptible con solo conversar con la víctima; (iii) a pesar de ello, el imputado conscientemente decidió y logró llevar mediante engaño a la víctima a su casa y practicarle actos de naturaleza sexual, entre los cuales estuvo introducir un dedo en su ano, (iv) lo cual, necesariamente, implica un aprovechamiento de la vulnerabilidad para realizar los actos constitutivos de violación. [...].”

[Regresar a índice](#)

## PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Allanamiento</b>	Posibilidad de practicarlo contra miembros de los Supremos Poderes sin necesidad de antejuicio.	
<b>Voto Número</b>	<i>1069-2017, de las 12:20 del 30 de noviembre del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: mags. Zúñiga, Desanti, López, Segura y Robleto.</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<b>«II.- [...] A) Decisión de autorizar la diligencia de allanamiento a un miembro de los</b>		

**Supremos Poderes sin que se haya realizado el proceso de antejuicio.** Remitiéndose a los argumentos del voto salvado de la resolución de las 17:00 horas, del 19 de octubre de 2017, la defensora cuestiona la decisión de la mayoría respecto al allanamiento de la oficina del señor Gamboa Sánchez. Como quedó patente, esta posición no resulta admisible para la mayoría que resolvió la solicitud de la Fiscal General a.i.. En efecto, como se señaló, la procedencia de la diligencia está amparada a lo dispuesto en el numeral 56 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 391 y siguientes del Código Procesal Penal y, 25 inciso j) de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Específicamente el numeral 394 del código de rito señala: *“Investigación inicial Cuando el Ministerio Público tenga noticia o se formule denuncia por un presunto delito, atribuido a alguna de las personas sujetas a antejuicio, el Fiscal General practicará la investigación inicial tendente a recabar los datos indispensables para formular la acusación o solicitar la desestimación ante la Corte Suprema de Justicia, según corresponda”*. En esta etapa inicial de investigación en la que nos encontramos, el desafuero no es un requisito de procedibilidad, por lo que la decisión se encuentra ajustada a derecho. [...]. **C)**

**Incumplimiento de la normativa procesal –numeral 398 del CPP-.** Al respecto debe señalar que esta Cámara no ha actuado contrario a lo dispuesto en la normativa que regula el procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes. Como lo señala el numeral 394 del CPP, el Ministerio Público, en la figura del Fiscal General, está facultado para practicar la investigación inicial y recabar los datos indispensables, cuando:

a) tenga noticia, b) o se formule denuncia, c) de un presunto hecho delictivo atribuido a alguna persona sujeta a antejuicio. Estas diligencias previas de investigación le permitirán plantear una acusación o solicitar la desestimación ante la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento jurisdiccional al que alude la defensa, procede una vez que se presente un requerimiento fiscal, y se haya realizado el procedimiento legislativo que autorice la

prosecución del proceso, como se desprende de la lectura integral y armoniosa de los numerales 395 a 398 del CPP. En conclusión, la posición de la gestionante con respecto al diligenciamiento seguido hasta el momento difiere del trámite que establece la legislación referida.»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Principio de imparcialidad.</b>	Inexistencia de quebranto en caso de magistrados que intervienen en causa disciplinaria contra magistrado sin emitir criterio de fondo y luego ordenan en su contra allanamiento en un proceso penal.	
<b>Voto Número</b>	<i>1069-2017, de las 12:20 del 30 de noviembre del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: mags. Zúñiga, Desanti, López, Segura y Robleto.</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
« <b>IV.-</b> [...] El señor Nombre001 sustenta su reclamo en que la solicitud de allanamiento planteada por la Fiscalía General fueron acogidas por Magistrados de esta Sala, que a su criterio, no podían conocer de este proceso porque han participado en la sesión de Corte Plena número 37-17, además se han pronunciado en otras instancias sobre estos hechos, emitieron el cuestionado voto de desestimación, y por último, figuran como denunciados en una causa penal. Sobre el particular es preciso señalar que; el órgano encargado de realizar las diligencias de investigación fue designado en aplicación a las reglas que		

regulan el procedimiento disciplinario, regido en todo caso, por *garantías de defensa y legalidad que consagra el ordenamiento jurídico costarricense* (Sesión de Corte Plena número 31-17). Posteriormente, Corte Plena, en la sesión 37-17, decidió suspender del cargo por el término de tres meses al señor Nombre001, estando en ese momento y aun actualmente, el proceso disciplinario en fase de investigación y a cargo del órgano instructor. Al respecto es necesario precisar que la separación preventiva del servidor, es una potestad disciplinaria que obedece a una medida provisoria encaminada a asegurar los fines del procedimiento disciplinario. En este sentido, el numeral 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...] Como se colige de lo expuesto, el acuerdo adoptado en esta sesión, y de igual forma en la anterior citada, son ajenas a la discusión de fondo, tema que está asignado al órgano debidamente designado. En este orden de ideas, la participación de la Magistrada Arias Madrigal y los Magistrados Ramírez Quirós, Chinchilla Sandí y Cortés Coto, no les implica compromiso alguno de su imparcialidad u objetividad. Al respecto esta Sala ha señalado que: *“En este sentido debe existir previamente una 'valoración' sobre el 'fondo' de la cuestión, como lo afirma la sentencia del 2 de julio de 2004, de la CIDH, en el caso Mauricio Herrera contra Costa Rica, que en el número 174, señala lo siguiente: 'Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte, que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998, los mismo magistrados habían analizado parte del fondo, y no solo se pronunciaron sobre la forma.'* (El destacado es suplido). (cfr. folio 287). *Agrega dicha sentencia: 'La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.'* (El destacado no es del original). *Así, no solo el aspecto subjetivo sino también el objetivo deben ser 'averiguables' y 'constatables', de tal forma que en ambas supuestos debe existir sustento fáctico para dudar de la imparcialidad del juzgador. (...) Por ello, la existencia del aspecto objetivo de la imparcialidad parte de una circunstancias constatable*

o averiguable que origina la duda sobre la objetividad del Juez, de tal forma que no cualquier intervención jurisdiccional en un acto previo, produce lesión al principio de imparcialidad desde la óptica (sic) objetiva. En relación al aspecto subjetivo (sic) del citado principio, la Sala Constitucional, en la resolución 05301-2005 del 4 de mayo de 2005, señaló lo siguiente: ' Constituye una lesión al debido proceso el hecho de que los jueces que participan en el debate y dictan sentencia, hayan intervenido antes en el proceso con actuaciones que impliquen un **análisis y valoración** sobre el fondo del asunto o que, de forma similar, comprometan su imparcialidad, todo lo cual deberá constatar la autoridad consultante.' (El destacado no corresponde al original)". (Voto número 487-2012, de las 10:24 horas, del 16 de marzo de 2012). En este sentido, debe concluirse que: **a)** la participación de los Magistrados señalados en las sesiones de Corte Plena no conlleva la consecuencia que le atribuye el señor Nombre001. **b)** Por otra parte, no existe evidencia de que comprometieron su objetividad e imparcialidad para conocer de este proceso penal, **c)** haciéndose la observación de que, en el caso del Magistrado Carlos Chinchilla Sandí, como ya se mencionó en el considerando anterior, no ha integrado esta Sala de Casación a partir de su nombramiento como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por así haberse acordado Corte Plena, por lo que no ha realizado gestión alguna en esta causa.»

[Regresar a índice](#)

## ADMISIBILIDAD – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Grave infracción a sus deberes cometida por un juez.</b>	Extravío de archivo digital de sentencia oral siete años después de dictada, sin que haya impedido a la interesada ejercer los recursos pertinentes no lo configura.	
<b>Voto Número</b>	<b>0189-2018</b> , de las 10:08 horas del 06 de abril de 2018.	

## Integración de Sala III: Mags. Arias, Ramírez, Robleto, López y Segura

### Extracto de Interés

“**Único.** [...] Evidentemente la petente denuncia una deficiencia que no corresponde al proceso sustanciado en su contra ni a la sentencia que la sancionó, sino al manejo posterior de la documentación. Esta circunstancia lleva a que, aunque apoyada en una presunta grave infracción al deber del juzgador, se trate de un reparo sobre el manejo administrativo de su expediente, o sea una circunstancia posterior a la emisión del fallo y su firmeza. En consecuencia, es un reclamo manifiestamente infundado, que de conformidad con el artículo 411 del Código Procesal Penal, debe ser declarado inadmisibile. Es incuestionable que el extravío de ese archivo digital es una irregularidad, la cual, en caso de poder determinarse quién es el responsable, podría ameritar una sanción administrativa. Sin embargo, no se puede afirmar que sea achacable a algún juzgador, pues normalmente es el personal de apoyo el encargado de custodiar esos documentos. Tampoco puede decirse que le haya impedido a la interesada ejercer los recursos pertinentes, pues esa sentencia fue recurrida en casación, etapa ésta en que la Sala examinó los reclamos y el archivo digital ahora extraviado, declarando sin lugar los reproches (folio 340 y siguientes); así como en revisión (folio 413 y siguientes). Finalmente, como ya se dijo, el que ese archivo no resulte localizable siete años después de emitido el fallo condenatorio, no viene a afectar retroactivamente a ese pronunciamiento ni el proceso que lo precedió. Por consiguiente, el agravio planteado por la señora Barrientos Barrantes puede dar pie a un trámite administrativo, mas no reviste interés en lo que concierne a la legitimidad y legalidad de la sentencia cuya revisión solicita, ni de las del proceso sustanciado en su contra. [...].”

[Regresar a índice](#)

## CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Competencia – causas conexas</b>	Múltiples delitos de la misma especie, cometidos en territorios diferentes.	Conoce tribunal donde se cometió el primero, con independencia de que se perpetraran más en otra jurisdicción.
<b>Voto Número</b>	<i>0114-2018, de las 10:34 horas del 28 de febrero de 2018.</i>	
<b>Integración de Sala III: Magistrados: Arias, Ramírez, Gómez, Cortés y Segura</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“IV. [...] La hipótesis fáctica acusada por el Ministerio Público, describe hechos cometidos en los territorios de ambos despachos, y por tratarse de hechos conexos deben ser juzgados conjuntamente lo que a su vez implica la definición de la autoridad que resulta competente para su conocimiento. De acuerdo con el artículo 51 C.P.P., el conocimiento de la causa corresponde a: “a) El tribunal facultado para juzgar el delito más grave. b) Si los delitos son reprimidos con la misma pena, el tribunal que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero. c) Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el tribunal que haya prevenido. d) En último caso, el tribunal que indique el órgano competente para conocer del diferendo sobre la competencia.”. El inciso a) no resulta aplicable a la especie por cuanto se trata de siete hechos que configuran la misma delincuencia a saber abuso sexual contra menor de edad y violación por lo que no existe un delito que resulte más grave que el otro. En ese entendido, resulta errónea la interpretación sostenida por el señor Juez de Cañas, que recurre a la sumatoria de las posibles penas a imponer para definir la mayor gravedad de la multiplicidad de hechos cometidos en Limón en comparación con el único hecho perpetrado en Cañas. La situación planteada se ajusta mejor al supuesto del inciso b), pues lógicamente por tratarse de los mismos delitos, son reprimidos con la misma pena, y por ello el competente sería el despacho de Cañas [...] por ser en ese lugar donde se cometió el primero de los hechos sometidos a juzgamiento.”</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		



Solicite **Jurisprudencia**  
de la **Sala de Casación**  
**Penal**, vía **WhatsApp**

**8988-1000**



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



*Centro de Jurisprudencia*

*Sala de Casación Penal*

*Corte Suprema de Justicia*

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: [sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr](mailto:sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240